



Excmo Señor

A los señores de Comisión Organizadora de una Sociedad
la ley de sujeción - Gremio de Pañeros, que tratan de cons-
tituir en esta villa; recurren a V. E. por

Lo que

virtud del presente escrito, para que
si es bien lo tiene se sirva evacuar y a-
probar en su caso, lo adjunto Re-
glamento por el que se ha de regir
la citada Sociedad con arreglo a
las Leyes vigentes.

Gracia que no dudam alcanzar
de la reconocida rectitud y be-
nevolencia de V. E.

Dios

que a. m. f. C. m. d. a.
Lodosa 24 de Junio de 1921

Excmo. Sr.

Juan Garcia Vintedelfey

Justo Salvatierra

Jesús Noán Benjamín Remington

Clemente Martínez

Isabel Martínez

Excmo. Sr. Gobernador Civil de Navarra
Pamplona

2

Reglamento para el Régimen y Gobierno del Gremio de Vaqueros de Lodosa Capítulo 1.

Artículo 1.º Componen este gremio los vaqueros establecidos en el casco radio y extraradio, o sea en el término municipal de Lodosa.

Art. 2.º Para su dirección se nombrará una Junta Directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario, un Vicesecretario, y tres Vocales.

Art. 3.º Son objetos de esta Agrupación el procurar el progreso de su industria y defensa de sus intereses en alivio de sus asociados.

Art. 4.º Los agrupados pagarán una cuota mensual a razón de veinticinco céntimos por cada vaca que posea para atender a los gastos que ocasione la administración de la misma quedando a cargo de la Junta General el fijar la cuantía de su cantidad en caso de ser insuficiente dicha cantidad.

Art. 5.º Los vaqueros que sean baja por venta o muerte de sus ganados, quedarán excluidos de beneficios que pudieran obtener en el gremio; más si volvieran a establecerse, entrarán en posesión que antes tenían, previo el pago de la mensualidad corriente.

Art. 6.º Todo agremiado que dejara de pagar tres mensualidades, será dado de baja sin derecho a reclamación alguna.

Art. 7.º Todo vaquero establecido, que se le ingrese en este gremio, transcurrido un mes después de aprobado este Reglamento, satisfará las mensualidades anteriores y una peseta por vaca en concepto de cuota de entrada, salvo el mejor parecer de la Junta Directiva, según los casos.

Art. 8.º Los asociados vienen obligados a cumplir los acuerdos tomados en Junta General, y el que contraviniese, será amonestado por primera vez, y si reincidiese, será expulsado sin derecho a beneficio alguno.

Art. 9.º Todo agremiado queda obligado a comunicar al Sr. Secretario el

3
Traslado de su Domicilio.

Art. 10.º Esta agrupación no podrá ser disuelta mientras existan veinte agrupados y si llegara su resolución, los fondos que hubiere satisfecho todos los gastos, se distribuirán entre sus socios.

Capítulo II Del Presidente

Art. 1.º Corresponde a este disponer las convocatorias para las sesiones de las Juntas Generales Directiva y extraordinarias en los casos que crea necesarios.

Art. 2.º Presidir las sesiones que una y otra celebren.

Art. 3.º Firmar las actas de las Juntas que celebre o presida, la correspondencia y demás documentos del Gremio.

Art. 4.º Poner el visto bueno en los libramientos que haya de pagar el Gremio.

Art. 5 Decidir con su voto en los empujes que resulten en las votaciones de los asuntos sometidos a la Decisión de la Junta General y Directiva.

Art. 6.º Hacer cumplir en toda sus partes este Reglamento por cuantos medios estén a su alcance.

Art. 7.º Resolver por sí las dificultades del momento en casos urgentes e imprevistos, dando cuenta en la primera sesión a la Junta Directiva.

Art. 8.º Ordenar al Tesorero de cuenta en la Junta General cuando se celebre de la situación económica del Gremio.

Capítulo III

Del Vicepresidente

Art. 1.º En defecto del Presidente ejercerá las mismas atribuciones cuando le sustituya por ausencia o enfermedad.

Capítulo IV

Fondos del Gremio

Art. 1.º En Presidente en unión de la Junta Directiva podrán destinar los fondos

4
Del Gremio en la compra de piensos, procurando obtener beneficios sobre los ordinarios, que rijan en la Plaza; de estos beneficios solo podrán disfrutar los que pertenezcan al Gremio.

Art. 2.º Los piensos se venderán en el almacén del Gremio, siendo el pago de los mismos al contado y se les cargará veinticinco centimos de peseta sobre el precio de su costo. Dicho beneficio acrecerá los fondos del Gremio.

Art. 3.º El Tesorero del Gremio pondrá a disposición del Presidente mediante recibo que este último dé al primero, todos cuantos fondos tenga el Gremio para poder emplearlos en la compra de piensos u otras necesidades.

Art. 4.º Los socios no podrán alterar el precio de la leche puesta a la venta sin que sea por acuerdo de la Junta.

Art. 5.º Los fondos del Gremio procederán de la recaudación mensual y por algún otro concepto.

Capítulo V.

Del Secretario

Art. 1.º Corresponde al Secretario redactar las actas de las sesiones y cuantos documentos se necesiten.

Art. 2.º Llevar un registro índice de altas y bajas de los agremiados, con sus domicilios.

Art. 3.º Firmar las convocatorias a Junta General y Directiva y junto con el Presidente las actas de las sesiones.

Art. 4.º Custodiar las actas y documentos de la secretaría.

Capítulo VI.

Del Vicesecretario

Art. 1.º Ejercerá las mismas funciones que el Secretario en caso de enfermedad o ausencia.

Capítulo VII.

Del Tesorero.

Art. 1.º Corresponde al mismo presentar a Junta Directiva todo los meses la cuenta detallada de entrada y salida de fondos y sus comprobantes.

Art. 2.º Dar cuenta mensual a la Junta Directiva de los socios que hubieran dejado de satisfacer sus cuotas.

Art. 3.º Dar cuenta a la General cuando se celebre de la situación económica del Gremio.

Art. 4.º Llevar un libro con las anotaciones de entrada y salida de caja.

Art. 5.º Todos los pagos los hará mediante libramientos extendidos y firmados por el Secretario con el visto bueno del Señor Presidente.

Capítulo VIII

De las Juntas

Art. 1.º Las Generales ordinarias se celebrarán mensualmente; la primera en la segunda quincena de julio y sucesivamente todo los meses en la segunda quincena con el número de socios que asistieran dando principio quince minutos después de la hora fijada en la citación.

En ella se dará lectura por el Sr. Secretario del acta de la anterior y se dará cuenta de la gestión administrativa mediante un balance que demuestre con claridad las operaciones realizadas, asunto que interesa al Gremio y cuantos la Junta Gubernativa crea de la competencia de los asociados.

5
Art. 2.º Se celebrará Junta General extraordinaria siempre que la Presidencia crea necesario y de acuerdo con la Directiva.

Art. 3.º También deberá celebrarse Junta General extraordinaria, cuando lo soliciten quince asociados en el término de quince días a la presentación de la solicitud haciendo la presentación por escrito a la Junta Gubernativa, y en él se concretará por los que suscriban el objeto de la convocatoria. Para su celebración será precisa la asistencia de la mitad de los asociados y los tres cuartos partes de los solicitantes.

Art. 4.º Serán válidas estas sesiones cualquiera que sea el número de asistentes.

Art. 5.º Todos los incidentes que surgieran en las sesiones serán resueltos por el voto de la mayoría, y si se alterase el orden y compostura el Presidente podrá levantar la sesión bajo su responsabilidad.

Art. 6.º Todo agremiado por el mero hecho de serlo contrae la ineludible obligación de asistir a las Juntas cuando sea llamado sin excusa de ningún género quedando exceptuados de esta obligación los ausentes o enfermos que lo justifiquen. Las agremiadas viudas y los agremiados que no puedan asistir, podrán delegar su presencia en un agremiado o hijo de agremiado con voz y voto; más si el representante fuera un dependiente no tendrá estos derechos.

Art. 7.º Para las Juntas Directivas se observarán las mismas reglas que en las Generales, y al que faltare incurrirá en la multa de una peseta que ingresará en los fondos de la Sociedad.

Capítulo IX

Renovación de la Junta

Art. 1.º Será de la competencia de la Junta Ge-

neral el nombramiento de la Directiva.

Art. 2.º La duración de la Junta Directiva será de seis meses pudiendo ser reelectos los individuos que la compongan.

Art. 3.º La renovación será por mitades correspondiendo cesar por primer turno al Presidente, Tesorero, Secretario y dos vocales y en el segundo Vicepresidente Vicesecretario y un vocal.

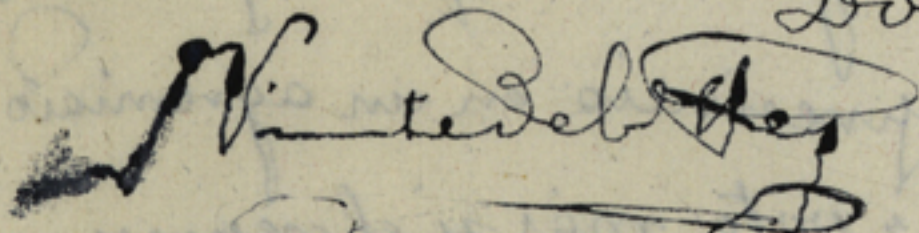
Art. 4.º La casa del Gremio será la de D. Justo Salvatierra Arenzana Calle del Peso-Real número 20 Lodosa.

Acción

Art. 1.º Los socios que tengan boro sementales cobrarán a los asociados de este Gremio el impuesto acordado por la Ilustre Diputación de Navarra.

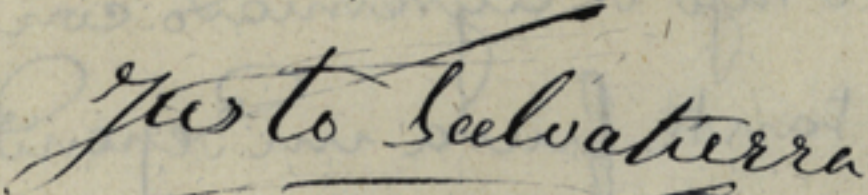
Al cobrador que el Gremio nombre para el cobro de mensualidades todos los agremiados tendrán obligación de decirles la fecha que les falte o sobre de servir de cumplir con su clientela y este lo pondrá en conocimiento del Presidente que a juicio de éste que dará la resolución de esto.

"La Comisión Organizadora
Lodosa 24 de junio de 1921"

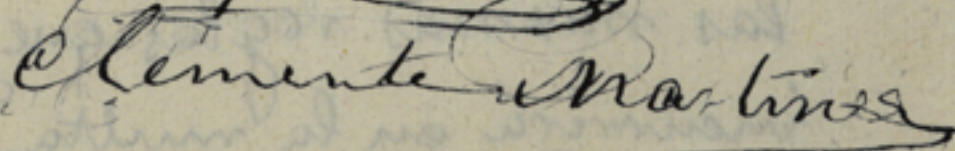


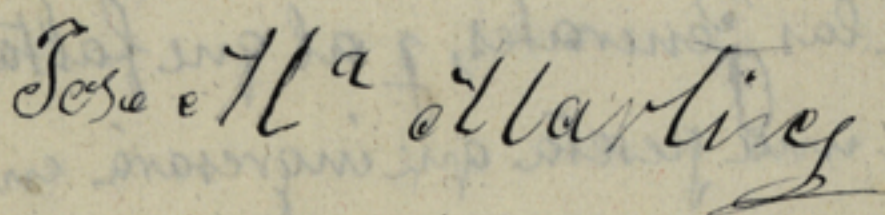
Benjamin Remirez

para firma



Felipe Noán





6
sentado en éste Gobierno civil en duplicado ejemplar a los efectos
del artº 4º de la vigente Ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Pamplona 28 de Junio de 1921.

El Gobernador



Quadrado

GOBIERNO DE GUAYMALA
REGISTRO CENTRAL
4 2 JUL. 1921
ENTRADA

Excmo. Sr.

A sus señorías
de la ley de
visiones.

Los que suscriben, mayores de
edad, de esta vecindad, hemos es-
tor de poner en conocimiento de
V. C. que, congregados el día siete
de los corrientes, y en su domicilio

señal calle Resobral n.º 20 de esta
Lactes villa, la mayoría de los miembros
que forman la Sociedad denomi-
nada "Gremio de Vacueros", la cual
se rige por Reglamento aprobado
por V. C. recientemente; se pro-
cedió al nombramiento y elección
del Consejo de Administración o'

Junta Directiva, la que quedo
constituida del modo siguiente.

Presidente = Justo Salvatierra = Vicepresi-
dente = Felipe Noain = Secretario = Vicente
del Rey = Vicesecretario = Luis Anton =
Tesorero = Juan Garcia = Vocal 1.º =
Marcial Barrios = Vocal 2.º = Manuel
Lopez = Vocal 3.º = Tomas Saez =

Todos los cuales aceptaron el cargo
para que habian sido elegidos, pro-
seguir mandare acto seguido de ellos.

De todo lo que remiten la
presente a V. C. para efectos
ulteriores

Dios que a V. C. mande.

Luzca 9 de Julio 1921.

Excmo. Sr.

Vintedobles Felipe Noain

Justo Salvatierra Juan Garcia

Luis Anton Marcial Barrios

Manuel Lopez
Tomas Saez

Mr. Presidente de la Asociacion Democrática

Juan de Vazquez de
Rodriguez

Guatemala. 14-7-97

Para que la Asociacion que Preside pueda co-
guir funcionando legalmente, conseruarse que en el
plazo de diez dias remita a estas Oficinas los do-
cumentos que al margen se expresan, en la intelligen-
cia que de no verificarlo en el indicado plazo
sera dada de baja en el Registro de Asociaciones
que se lleva en este Gobierno.

Dictee.

Valencia 2